TOMO XXVIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3351

FOLIO Nº 5598/5599

PROT. ELECT. TSS1 012 I.181

Río Gallegos, 28 de marzo de 2018.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"STOESSEL JAVIER A. Y OTROS C/ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ AMPARO"**, Expte. Nº S-17.432/16 (S-2117/16-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud de las excusaciones formuladas por el Sr. Vocal Subrogante Dr. Domingo Norberto Fernández a foja 139 y vta.; y por la Sra. Vocal Dra. Reneé Guadalupe Fernández a fs. 179, como asimismo de la presentación efectuada a fs. 159/165, por la parte actora, en el cual se recusa con causa a los Sres. Vocales Subrogantes, Dra. María Teresa Guruceaga, y Dr. Ricardo Javier Albornoz; en razón de su integración como Vocales Subrogantes realizada a foja 156.-

En cuanto al Dr. Domingo Norberto Fernández, menciona el artículo 30 del CPC y C, considerando que debe inhibirse en los presentes pues "...la excusación planteada, coadyuvará a brindar mayores garantías de transparencia y legitimación a la decisión jurisdiccional en la presente causa." (cfr. foja 139 vta.). Por su parte, la Sra. Vocal, Dra. Reneé Guadalupe Fernández, expresa: "Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendida en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7º del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte, del mismo cuerpo legal, toda vez que la suscripta ha integrado el tribunal que dictó la sentencia de fs. 73/83 y el interlocutorio de fs. 121/122." (cfr. foja 179).-

Asimismo, la Dra. María Teresa Guruceaga produce el informe previsto por el artículo 22 del CPC y C a foja 169; excusándose posteriormente por "...razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPC y C), que me impedirían asumir la subrogancia de vocalía dispuesta por la Ley N° Uno." (cfr. foja 177). Respecto del Dr. Ricardo Javier Albornoz, expresa en su informe que "...a efectos de garantizar plenamente el principio de imparcialidad y el debido proceso legal; corresponde excusarme de seguir interviniendo en los presentes autos, conforme a lo normado por el Art. 30 del C.P.C.C.P. (sic)" (cfr. foja 174).-

En razón de los escrúpulos de los Magistrados, fundados en las circunstancias explicitadas que demuestran que la inhibición responde a causales avaladas en serios fundamentos, y en virtud de lo normado en el artículo 30 del CPC

y C, corresponde hacer lugar a las excusaciones deducidas; resultando en consecuencia abstracto el tratamiento de las recusaciones de la Dra. Guruceaga y del Dr. Albornoz a fs. 159/165.-

II.- Que, a foja 176 obra certificación emanada de la Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia de este Tribunal Superior, donde se manifiesta: "En cuanto ha lugar por derecho, y de conformidad con lo establecido por el artículo 116 del CPC y C, que en autos: 'Jurado Tribunal de Enjuiciamiento -Año 2017, Ley N° 28', Expte. N° J-1448/17, en trámite por ante esta Secretaría de Superintendencia y Jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia a mi cargo, a fs. 20/21 luce Resolución anotada al T° XXIV, R° 3221, F°104/105, de fecha 05 de junio de 2017, mediante la cual quedó constituido el Tribunal de Enjuiciamiento para el año 2017, resultando designados como miembros titulares los Dres. Daniel Mauricio Mariani por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia; el Dr. José C.A. Blassioto por la Honorable Cámara de Diputados; y el Dr. Gabriel Eladio Bertorello por los abogados del foro. Asimismo se deja constancia que del acta del sorteo del representante de la matrícula de abogados de la Provincia, cuya acta se encuentra glosada a fs. 9, participaron en representación de la Asociación de Abogados de Río Gallegos, los Dres. Bernardino Zaffrani, Diana Huerga Cuervo y Nélida Silvia Garrigue. Conste. Secretaría de Superintentencia: 7 de marzo de 2018.".-

Atento ello, debemos referirnos a la pretensión de la presente acción de amparo que obra a fs. 3/14 vta.. En dicha presentación se manifiesta: "Que venimos por el presente a interponer acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, y de los artículos 15 y 18 de la Constitución Provincial, contra el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz...solicitando se ordene al demandado a que proceda a la realización del sorteo del miembro letrado del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados para el período que va desde mayo de 2.016 a mayo de 2.017, declarándose la inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de la Resolución del Tribunal Superior de Justicia de fecha 30 de mayo de 2.016 Tomo XXVI Registro 3186 Folio 027..." (cfr. foja 3).-

Ello así, aparece con meridiana claridad que de la certificación surge la constitución del Tribunal de Enjuiciamiento para el año 2017. Es decir, para el período posterior al reclamado en los presentes.-

Como lógica consecuencia, la situación de hecho descripta en la certificación deja en evidencia que la pretensión de la acción en los presentes deviene abstracta, al fundarse en el período anterior.-

Al respecto debemos recordar que, como reiteradamente sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la

presentación del recurso extraordinario (conf. Fallos: 318:342 y más reciente causa: "D., L. L. y otro c/ R., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios acc. tráns. les. o muerte", Expte. Nº 282/2014 (50-D) ICS1, del 2 de marzo de 2016), estándole vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (conf. Fallos: 329:1898, entre otros) (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3232, Folio 5347/5348).-

Asimismo, se ha expresado que debe expedirse: "...'sobre la plataforma fáctica existente al momento de resolver' (cf. Fallos: 269:31; 308:1087; 316:1824; 317:704; y 330:642); y que 'no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han quitado virtualidad a la cuestión propuesta tornando carente de utilidad la resolución pendiente' (Fallos 267:499; 285:353 y 328:339)..." (cfr. Sentencia, Tomo XVIII, Reg. 610, Folio 3498/3509).-

Idéntico temperamento ha adoptado este Alto Tribunal en similares circunstancias, al afirmar que: "...cuando media el 'ius superviniens' (entendiéndose por tal, el evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis)...razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva- aconsejan tomar en cuenta la modificación operada..." concluyendo que "...no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Alto Cuerpo." (cfr. Sentencia, Tomo XIII, Reg. 448, Folio 2445/2446).-

Finalmente, cabe expresar que: "Los agravios deben ser actuales, existir al tiempo de su planteo y subsistir al tiempo de dictar la sentencia el Tribunal. Si desaparecen, la cuestión se torna abstracta...La función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXIII, Reg. 2892, Folio 4574/4577; Reg. 2893, Folio 4578/4581 y XXVII, Reg. 3232, Folio 5347/5348).-

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el planteo efectuado por los amparistas a fs. 3/14 vta..-

III.- En cuanto a las costas corresponderá distribuirlas por su orden, toda vez que -como se explicó en el considerando anterior- el objeto del proceso devino abstracto y no existe, por lo tanto, parte vencida; y es esta circunstancia la que impide acudir al principio rector que rige la materia, el cual consagra el principio del hecho objetivo de la derrota (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3232, Folio 5347/5348).-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Aceptar las excusaciones planteadas por el Sr. Vocal Subrogante Dr. Domingo Norberto Fernández a foja 139 y vta.; Sra. Vocal Dra. Reneé Guadalupe Fernández, a fs. 179; Sr. Vocal Subrogante Dr. Ricardo Javier Albornoz a fs. 172/174, Sra. Vocal Subrogante Dra. María Teresa Guruceaga a foja 177, por las causales invocadas y normativa legal aplicable; resultando abstracto el tratamiento de las recusaciones formuladas a fs. 159/165.-

2º) Declarar abstracta la pretensión de la presente acción.-

3º) Imponer las costas por su orden.-

4º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

ROSA RAMONA NUÑEZ
Vocal Subrogante a/c de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

JOAQUÍN ALEJANDRO CABRAL
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

ROSANA ANDREA SUAREZ
Vocal Subrogante
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia